

NORBERTO SÁNCHEZ BRIONES, Director Responsable del Órgano Administrativo Desconcentrado **Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala**, con fundamento en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, fracciones IV y XIX, 19, 20 fracciones IV, V, VIII, X, XI y XVII, 57, 58, 59, 65 último párrafo, 66 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y X, 4, 31, 33, fracciones I, IV y VI, y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1 y 6, fracciones I y II, del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala; 2, 3, fracciones I, XI y XII, 6 fracciones VIII, y XIII del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, ordena en su artículo cuarto transitorio que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al referido Decreto.

SEGUNDO. Los artículos 34 y 35 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tlaxcala, establecen que las autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como brindar apoyo técnico a los

sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TERCERO. Que los artículos 5 y 6 fracción I del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, establecen la obligación de promover y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, así como garantizar, dentro de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios de la Entidad, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

CUARTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado “Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala” y en los artículos 2, 6 fracción IX, 11 fracción II y 13 fracción XV del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, y prevaleciendo la autonomía funcional, técnica y de gestión con la cual cuenta este Organismo, así como las facultades indelegables de la persona Titular del mismo, se encuentra la de expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento eficaz de sus atribuciones..

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENCIA DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y los Sujetos Obligados de su competencia. Tienen por objeto establecer los mecanismos y criterios de funcionamiento del

Sistema Integral de Información de los Sujetos Obligados “SIISOT”.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Acto recurrido:** La resolución, decisión o manifestación de voluntad respecto de la respuesta, o falta de ésta, por parte del Sujeto Obligado, debido a que el inconforme considera que vulnera sus derechos o le causa un perjuicio.
- II. Acuerdo:** La decisión, resolución o disposición unilateral tomada por un órgano o institución pública con el fin de ejecutar actos administrativos, agilizar un procedimiento o regular una situación específica.
- III. Acumulación de expedientes:** Principio y mecanismo jurídico procesal que consiste en unir dos o más procedimientos en curso en un solo expediente, cuando exista identidad en las partes, identidad en las acciones y conexidad de la causa.
- IV. Autoridad Garante:** A Transparencia para el Pueblo en su carácter de organismo público especializado, encargado de asegurar, vigilar y proteger el derecho de las personas a acceder a la información pública y a la protección de sus datos personales.
- V. Cierre de instrucción:** El momento procesal en el procedimiento legal en el que se declaran concluidas las etapas de investigación, presentación de pruebas y alegatos, dejando el asunto listo para dictar sentencia.
- VI. Credenciales de acceso:** El conjunto de datos confidenciales y únicos (compuestos por un correo electrónico y una contraseña o *password*) utilizados para autenticar la identidad de un usuario autorizado y permitirle ingresar

de manera segura a la plataforma digital SIISOT.

- VII. Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia:** Procedimiento promovido por cualquier persona cuando se considere la probable existencia del incumplimiento de una o más de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- VIII. Desechamiento:** Acto mediante el cual se determina no admitir a trámite un documento, porque no cumple con los requisitos legales previstos en la Ley de Transparencia.
- IX. DOT:** Denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- X. Expediente:** Conjunto ordenado de documentos, actuaciones y diligencias que sirven de antecedente y fundamento a una resolución administrativa, así como las acciones destinadas a ejecutarla.
- XI. Excusa:** Acto voluntario y obligatorio por el cual una autoridad se abstiene de conocer un caso debido a que existe un impedimento legal que pone en duda su imparcialidad.
- XII. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.
- XIII. Notificación:** Acto procesal y formal mediante el cual la Autoridad Garante comunica legalmente una resolución, auto o decisión a las partes involucradas en un procedimiento o a terceros interesados.
- XIV. PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

- XV. Recurso de Revisión:** Medio de defensa legal de carácter administrativo que permite a cualquier ciudadano inconformarse e impugnar la respuesta, o la falta de ella, por parte de un sujeto obligado ante una solicitud de acceso a la información pública o de protección de datos personales.
- XVI. Sobreseimiento:** Resolución que pone fin al proceso de forma total o parcial sin resolver el fondo del asunto.
- XVII. SIISOT:** Sistema Integral de Información de los Sujetos Obligados de Tlaxcala.
- XVIII. Sujeto Obligado:** Cualquier institución, autoridad, organismo, entidad pública o persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, de los reconocidos en el Padrón de Sujetos Obligados competencia de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala.
- XIX. Transparencia para el Pueblo:** Transparencia para el Pueblo para el Estado de Tlaxcala.
- XX. Unidad de Transparencia:** Oficina o área administrativa interna de cada sujeto obligado encargada de recibir, procesar y responder las solicitudes de acceso a la información y de garantizar la protección de datos personales de la ciudadanía.
- XXI. Oficina de Control, Operación de Plataformas de Transparencia:** Instancia administrativa responsable de administrar, desarrollar y supervisar las herramientas tecnológicas, plataformas digitales y sistemas informáticos que garantizan el derecho humano de acceso a la información pública y la protección de datos personales encargada de la operación del SIISOT.
- XXII. Validación:** Procedimiento de revisión, cotejo y confirmación legal o técnica

que realiza el personal facultado de Transparencia para el Pueblo, para asegurar que la información registrada por los sujetos obligados cumpla con las disposiciones vigentes dentro del SIISOT.

XXIII. Versión pública: Documento oficial modificado para eliminar o testar la información confidencial o reservada, permitiendo que cualquier ciudadano pueda consultarlo sin vulnerar la ley de transparencia o la privacidad de las personas.

Artículo 3. Las notificaciones se entenderán como legalmente practicadas en función de la validación que realice el personal de Transparencia para el Pueblo en el SIISOT.

Artículo 4. Para imponerse de los autos que se notifiquen, las personas responsables o titulares de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán ingresar diariamente al SIISOT.

Artículo 5. El procedimiento de notificación será completamente válido y legal y sustituirá las notificaciones procesales personales, respecto de Recursos de Revisión, DOT, dictámenes, resoluciones, lineamientos, oficios, avisos, circulares, invitaciones y las demás comunicaciones que determine Transparencia para el Pueblo, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 6. El SIISOT emitirá los acuses respectivos en cada actuación procedimental notificada a través del mismo.

Artículo 7. Para el mejor funcionamiento del SIISOT, Transparencia para el Pueblo podrá acordar la ampliación de módulos con la finalidad de mejorar y agilizar la comunicación con los sujetos obligados.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE TLAXCALA “SIISOT”

Artículo 8. El SIISOT es una plataforma informática desarrollada por la Oficina de Control, Operación de Plataformas de Transparencia, que funciona como medio de comunicación oficial con los Sujetos Obligados y además permite la notificación de cualquier actuación procedimental dentro de los Recursos de Revisión, DOT, dictámenes, resoluciones, lineamientos, oficios, avisos, circulares, invitaciones y las demás comunicaciones que determine Transparencia para el Pueblo.

Artículo 9. Todos los Sujetos Obligados competencia de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, tendrán acceso al SIISOT a través de las personas titulares o responsables de la Unidad de Transparencia, quienes, al inicio y al término de su encargo, deberán solicitar y entregar respectivamente las claves correspondientes a la Oficina de Control, Operación de Plataformas de Transparencia.

La solicitud deberá hacerse acompañar del nombramiento debidamente expedido por la persona titular del Sujeto Obligado.

Artículo 10. Los Sujetos Obligados podrán solicitar la orientación y capacitación para el uso del SIISOT dirigiéndose al área competente de Transparencia para el Pueblo.

Artículo 11. La construcción, mantenimiento y administración de las credenciales de acceso es atribución de la Oficina de Control, Operación de Plataformas de Transparencia, quien a través de su titular dentro de los cinco primeros días de cada mes deberá entregar un informe al titular de Transparencia para el Pueblo.

Dicho informe contendrá como mínimo:

- I. Notificaciones realizadas, especificando el número de Recurso de Revisión o DOT.
- II. Naturaleza de la notificación, resolución o tipo de acuerdo.
- III. Sujetos Obligados notificados.

IV. Informes proporcionados por los Sujetos Obligados.

V. Fechas de las notificaciones.

Artículo 12. Al interior de Transparencia para el Pueblo deberán generarse, como mínimo, las credenciales de acceso para las áreas siguientes:

- I. Persona titular de Transparencia para el Pueblo;
- II. Departamento de Vinculación Integral;
- III. Departamento de Verificación y Seguimiento a Obligaciones;
- IV. Departamento Jurídico y de Procedimientos.
- V. Secretario Técnico.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 13. La sustanciación del procedimiento correspondiente al Recurso de revisión se sujetará a las disposiciones y términos establecidos en la Ley de Transparencia y en los lineamientos emitidos por Transparencia para el Pueblo.

Artículo 14. La notificación de cualquier resolución, acuerdo y/o actuación procesal será notificada por Transparencia para el Pueblo al Sujeto Obligado a través del SIISOT.

El cómputo del plazo establecido en los acuerdos comenzará a correr invariablemente conforme a la validación realizada.

Artículo 15. El Sujeto Obligado deberá remitir el informe con justificación y desahogar cualquier requerimiento formulado por Transparencia para el Pueblo a través del SIISOT mediante notificación digital.

Artículo 16. Todas las actuaciones que requieran ser notificadas, se realizarán a través del SIISOT, salvo que por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no lo permita, en

cuyo caso y de manera exclusiva se efectuarán las notificaciones a través del correo electrónico institucional o de forma personal.

Artículo 17. Las notificaciones de las actuaciones que integren los expedientes relativos a los medios de impugnación que establece la Ley de Transparencia serán practicadas por las personas servidoras públicas que se encuentren adscritas a las áreas administrativas señaladas en el artículo 12 de los presentes lineamientos.

Artículo 18. Se dará vista a la persona recurrente con la respuesta que en su caso aporte el Sujeto Obligado, en caso de no existir manifestación al respecto en el plazo señalado se entenderá que se encuentra conforme con el contenido, lo que podrá dar paso al sobreseimiento.

Artículo 19. Las notificaciones a la persona recurrente se continuarán realizando por estrados o correo electrónico según lo que se hubiere señalado para tal efecto.

CAPÍTULO IV DE LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 20. La sustanciación del procedimiento de la denuncia por el incumplimiento a obligaciones de transparencia, se sujetará a las disposiciones y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y en los Lineamientos que para tal efecto emita Transparencia para el Pueblo.

Artículo 21. Las notificaciones de cualquier resolución, acuerdo y actuación procesal serán notificadas por Transparencia para el Pueblo al Sujeto Obligado a través del SIISOT. El cómputo del plazo establecido en los acuerdos comenzará a correr, invariablemente, conforme a la validación realizada.

Artículo 22. El Sujeto Obligado deberá desahogar cualquier requerimiento formulado por Transparencia para el Pueblo a través del SIISOT mediante notificación digital.

Artículo 23. Todas las actuaciones que requieran notificación se realizarán a través del SIISOT, salvo que por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no lo permita, en cuyo caso y de manera exclusiva se efectuarán las notificaciones a través del correo electrónico institucional o de forma personal.

Artículo 24. De conformidad con el procedimiento legalmente establecido, Transparencia para el Pueblo determinará, si mediante el SIISOT, se da vista al Sujeto Obligado con el dictamen de verificación que realice el Departamento de Verificación y Seguimiento a Obligaciones de Transparencia para el Pueblo.

Artículo 25. De acuerdo con cada etapa del procedimiento, las notificaciones de las actuaciones serán practicadas por las personas servidoras públicas que se encuentren adscritas al Departamento Jurídico y de Procedimientos de Transparencia para el Pueblo.

Artículo 26. Se dará vista a la persona denunciante con la respuesta que en su caso rinda el Sujeto Obligado, en caso de no existir manifestación al respecto, en el plazo señalado, se entenderá que se encuentra conforme con el contenido, lo que podrá dar paso al sobreseimiento.

CAPÍTULO V DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 27. Son obligaciones de los Sujetos Obligados:

- I.** Solicitar a través de sus titulares o de los responsables de las Unidades de Transparencia, las cuentas y claves de acceso para la operación del SIISOT conforme a los presentes lineamientos;
- II.** Solicitar a Transparencia para el Pueblo la capacitación de la persona titular o responsable de la Unidad de Transparencia para la operación del SIISOT.

- III. Ingresar diariamente al SIISOT para conocer la actualización de las notificaciones que realice Transparencia para el Pueblo.
- IV. Cumplir en tiempo y forma, a través del SIISOT, con los requerimientos formulados por Transparencia para el Pueblo.
- V. Informar, de manera inmediata y por el medio idóneo, las posibles fallas detectadas en el SIISOT.
- VI. Remitir, dentro del apartado correspondiente, el informe mensual de solicitudes de información recibidas en el formato establecido por Transparencia para el Pueblo.
- VII. Contribuir a la difusión del uso del SIISOT.
- VIII. Dar aviso inmediato a Transparencia para el Pueblo, sobre el alta o baja de la persona titular o responsable de la Unidad de Transparencia o quien haya recibido las claves de acceso al SIISOT, o bien quien tenga la responsabilidad de entregarlas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. - Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que resulten contrarias a lo establecido en los presentes Lineamientos.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, residencia oficial de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, a los seis días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

NORBERTO SÁNCHEZ BRIONES
Director Responsable de Transparencia
para el Pueblo del Estado de Tlaxcala.
Rúbrica y sello.

* * * * *

NORBERTO SÁNCHEZ BRIONES, Director Responsable del Órgano Administrativo Desconcentrado **Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala**, con fundamento en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, fracciones IV y XIX, 19, 20 fracciones IV, V, VIII, X, XI y XVII, 57, 58, 59, 65 último párrafo, 66 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y X, 4, 31, 33, fracciones I, IV y VI, y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1 y 6, fracciones I y II, del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala; 2, 3, fracciones I, XI y XII, 6 fracciones VIII, y XIII del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tlaxcala, con autonomía funcional para la toma

de decisiones, competente para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública respecto de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y demás sujetos obligados que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

TERCERO. Que la persona titular de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala cuenta con atribuciones para representar a dicho órgano administrativo desconcentrado, coordinar los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como expedir disposiciones, reglas, bases de carácter general, lineamientos, criterios y demás ordenamientos aplicables en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que las obligaciones de transparencia se encuentran previstas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por lo que su cumplimiento debe realizarse de manera armónica, sistemática y funcional, conforme al marco general y local aplicable.

QUINTO. Que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones necesidades y derechos de las personas y grupos de personas que experimentan vulnerabilidades específicas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

SEXTO. Que con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a las personas y a los sujetos obligados, resulta imperativo que el Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala regule de manera específica el procedimiento de impugnación por incumplimiento a las Obligaciones de

transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN ANTE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Del Objeto y de las Definiciones

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria y tienen como propósito regular el procedimiento de trámite de los medios de impugnación, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio conforme a lo establecido en la ley general, la ley estatal, los presentes lineamientos y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. Actuaciones:** Los actos, diligencias y tramites que integran un expediente;
- II. Apercibimiento:** La prevención especial dirigida al responsable de acatar una determinación de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido;
- III. Denuncia:** El documento por el cual se da a conocer a Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala el incumplimiento, o bien, la falta de actualización de las Obligaciones de

Transparencia previstas en los Artículos 50 a 60, 64, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;

IV. Determinación e imposición de la medida de apremio. La actuación de Transparencia para el Pueblo mediante la cual se establece la medida de apremio a imponer a los servidores públicos para asegurar el cumplimiento a sus determinaciones, establecidas en los Artículos 168 al 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;

V. Días hábiles. Todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos establecidos en la Ley Federal del Trabajo;

VI. Dictamen. El documento en el que se emite opinión técnica respecto al cumplimiento o incumplimiento de la publicación de las Obligaciones de Transparencia por parte de un Sujeto Obligado;

VII. Departamento jurídico y de procedimientos. Departamento jurídico y de procedimientos adscrita a Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

VIII. Ejecución de la medida de apremio. La consumación material de la sanción impuesta por Transparencia para el Pueblo del Estado del Tlaxcala y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. La General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

X. Ley Estatal: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;

XI. Medida de apremio: La amonestación pública o la multa previstas en las fracciones I y II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;

XII. Obligaciones de Transparencia: El catálogo de información prevista en los artículos 50 a 60, 64, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;

XIII. Obligaciones comunes: Las establecidas en el Artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;

XIV. Obligaciones específicas: Constituyen la información que producen solo determinados sujetos obligados del ámbito estatal a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/u objetos sociales; establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

XV. Órgano Interno de Control: Unidad administrativa existente en las dependencias y entidades, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que tiene asignado el carácter de Órgano Interno de Control en términos de lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, dependiendo jerárquica y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

- XVI. Plataforma Nacional:** La plataforma electrónica a que se refiere el Artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;
- XVII. Reglamento:** Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala;
- XVIII. Secretaría:** Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XIX. Servidores públicos:** Los mencionados en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XX. Sujetos Obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el gobierno estatal y municipal, los órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno; y
- XXI. Transparencia para el Pueblo:** Al Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno denominado Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala.

Capítulo Segundo

De las Notificaciones en los Procedimientos de Impugnación

Artículo 3. Las notificaciones, requerimientos y demás prevenciones que ordene Transparencia para el Pueblo se efectuarán en días y horas hábiles.

Artículo 4. Las notificaciones se podrán practicar:

- I. Por oficio:** a los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados; en el caso de aquellos sujetos obligados que no cuenten con Unidad de Transparencia, la notificación se hará al titular de dicho sujeto obligado, para lo cual se recabará el correspondiente acuse de recibo.

Los titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados o en su caso el titular del propio sujeto obligado, recibirán los oficios que Transparencia para el Pueblo les dirija en vía de notificación, en sus respectivas oficinas, si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y, previa razón que obre en autos de tal circunstancia, serán responsables de la falta de cumplimiento de la determinación que contenga.

- II. Personalmente:** al recurrente, cuando se trate de los siguientes supuestos:
 - a)** El auto de admisión, de prevención o, en su caso, el auto que determine la improcedencia del asunto;
 - b)** El auto por el que se tenga por recibido el informe, pruebas y alegatos;
 - c)** La resolución definitiva que pone fin al procedimiento del recurso de revisión, y
 - d)** La determinación de conclusión y archivo del recurso de revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que el propio recurrente manifieste expresamente su voluntad de recibir toda clase de notificaciones, a través de la dirección de correo electrónico que señale, en estos casos se efectuará por esa vía.

- III. Por estrados:** En caso de que el particular no señale domicilio o dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, o bien cuando la dirección proporcionada sea errónea o equivocada. Éstas deberán

permanecer publicadas en los estrados por un periodo de quince días hábiles.

IV. Por comparecencia: cuando las partes acudan directamente a Transparencia para el Pueblo y siempre que no se haya efectuado la notificación.

V. Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia u otros medios electrónicos autorizados: si el recurso fue interpuesto a través de ese sistema.

Artículo 5. Las notificaciones personales se practicarán conforme a las reglas siguientes:

- I.** Cuando deban hacerse al particular o su representante legal, el notificador debe cerciorarse, previamente, que, en la casa designada para hacerla, vive la persona que ha de ser notificada, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente; y si no lo espera, se notificará por instructivo.
- II.** El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio señalado por el recurrente; de todo lo cual asentará razón en autos; si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmarlo o se niega a proporcionar su nombre, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio
- III.** También se podrá practicar la notificación en el lugar donde se encuentre el recurrente o su representante.

Artículo 6. El cómputo de los plazos para la substanciación de los recursos de impugnación se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** Contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, y

- II.** Los plazos solo se computarán por días y horas hábiles.

Artículo 7. Cuando no se señale expresamente un término para la práctica de una diligencia o actuación, se tendrá el de tres días hábiles.

TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las Bases del Procedimiento

Artículo 8. Cualquier persona, en cualquier momento, por sí misma o a través de su representante podrá denunciar ante Transparencia para el Pueblo la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 50 a 60, 64, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 9. Sin perjuicio de lo establecido en la ley general y la ley estatal, el procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas;

- I.** Presentación de la denuncia ante Transparencia para el Pueblo;
- II.** Solicitud de Transparencia para el Pueblo de un informe justificado a cargo del Sujeto Obligado;
- III.** Verificación virtual en la Plataforma Nacional o en el portal institucional del sujeto obligado;
- IV.** En su caso, solicitud de los informes complementarios a cargo del sujeto obligado;
- V.** Emisión de la resolución, y;
- VI.** Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 10. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente;

- I.** Por medio electrónico;
 - a)** A través de la Plataforma Nacional, o
 - b)** Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto de establezca, o
- II.** Por medio físico;
 - a)** Presentado físicamente ante la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, según corresponda.
 - b)** Directamente en Transparencia para el Pueblo.

Artículo 11. En caso de que la denuncia sea presentada a través de los medios electrónicos disponibles, se tomará como hora y fecha de presentación la que conste en el rubro de este. Si la denuncia es presentada a través de la Plataforma Nacional, se tomará como fecha y hora la que conste en el acuse de recepción que se emita. Si es por escrito libre o mediante formato proporcionado al efecto, se tomará la fecha y hora que conste en el sello de recibido de Transparencia para el Pueblo.

El horario para la recepción de denuncias por los medios anteriores, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a viernes, de las 09:00 a las 16:00 horas.

Las denuncias cuya recepción se verifique después de las 16:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas a las 09:00 horas del día hábil siguiente.

Artículo 12. La denuncia por incumplimiento de la publicación o de la actualización de las obligaciones de transparencia, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- I.** Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado:

IV. En caso de que la denuncia se presente;

- a)** Por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- b)** Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de Transparencia para el Pueblo, y

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 13. Dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la denuncia, Transparencia para el Pueblo podrá prevenir al denunciante; y concederá para ello el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para que aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada por el representante de una persona física o jurídica, este deberá acreditar su personalidad.

Artículo 14. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:

- I.** En caso de que no se desahogue la prevención establecida en el Artículo 8

de los presentes lineamientos, en el término establecido para tal efecto deberá desecharse la denuncia dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma:

- II. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley Estatal, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión;
- III. Cuando Transparencia para el Pueblo sea notoriamente incompetente para conocer de la denuncia; y,
- IV. Cuando se encuentre una denuncia en trámite a la que haya identidad de partes, hechos y haya sido cosa juzgada.

Artículo 15. Presentada la denuncia, Oficialía de Partes procederá a registrarla y turnarla al Departamento Jurídico y de Procedimientos. Para su mejor identificación a toda denuncia por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia se le asignará un número de expediente.

El número de expediente se integrará de la forma siguiente:

- a) Las letras “D.O.T” seguidas de un guion;
- b) Numero consecutivo que le corresponde seguido por una diagonal, y;
- c) El año de la presentación de la denuncia.

El expediente de la denuncia será cosido, foliado y entre sellado; cualquier actuación que carezca de estos elementos será nula.

El expediente de la denuncia tendrá portada, la cual llevará la siguiente información:

- a) Serie documental;

- b) Número de expediente;
- c) Nombre del denunciante, en su caso;
- d) Nombre del sujeto obligado;
- e) En su caso, número de folio de denuncia (PNT);
- f) Fecha de interposición de la denuncia;
- g) Fecha de terminación; y,
- h) Sentido de la resolución;

Capítulo II Del Procedimiento

Artículo 16. El auto que admita la denuncia ordenará lo siguiente:

- I. Requerir al sujeto obligado rinda un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior, y;
- II. La verificación virtual en la plataforma nacional o en el portal institucional del sujeto obligado, en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles.

En su caso, transparencia para el pueblo puede solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo y sea que el sujeto obligado rinda o no el informe con justificación, se ordenara citar los autos a la vista para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 17. Transparencia para el Pueblo, en el ámbito de su competencia, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinado así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 18. En el ámbito de su competencia el Departamento Jurídico y de Procedimientos, debe notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que se emitan son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente en que se le notifique la misma

Artículo 19. Transcurrido el plazo señalado en el artículo inmediato anterior, y dentro del término de un día hábil el sujeto obligado deberá de informar a Transparencia para el Pueblo sobre el cumplimiento de la resolución, acompañado las pruebas documentales que estime más idóneas o bien aquellas que generen una alta convicción de cumplimiento.

El Departamento Jurídico y de Procedimientos, verificaran el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenara el cierre del expediente.

Cuando se considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le

notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, con los apercibimientos de Ley en caso de incumplir.

Artículo 20. En caso de que se considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Capítulo Primero De la Sustanciación

Artículo 21. Transparencia para el Pueblo durante la sustanciación del recurso de revisión emitirá acuerdos relativos a:

- a) Admisión, prevención o desechamiento, y;
- b) Aquellos que considere necesarios para la debida sustanciación del recurso.

Artículo 22. El recurso de revisión se recibirá en la oficialía de partes y se registrará en el libro que al efecto se lleve en Transparencia para el Pueblo, asignándole el número que por orden cronológico le corresponda.

El número de expediente se integrará de la forma siguiente:

- a) Las letras “R.R.” seguidas de un guion;
- b) Numero consecutivo que le corresponde seguido por una diagonal, y;
- c) El año de la presentación del recurso.

Artículo 23. Cuando el recurso se presente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se ajustará a las reglas de operación de dicha plataforma.

Artículo 24. La prevención que se emita dentro del recurso de revisión se hará en términos de lo previsto en el artículo 136 de la Ley Estatal.

Artículo 25. Una vez admitido el recurso, el Departamento Jurídico y de Procedimientos dará vista a las partes con los autos del expediente, por un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de notificación, para que cumplan con lo siguiente:

- a) El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá rendir un informe justificado que contenga:
 - 1) Manifestación de ser cierto o no el acto impugnado;
 - 2) Razones o motivos que lo justifiquen, y
 - 3) Ofrecer los medios de prueba y formule alegatos que estime necesarios.
- b) El recurrente deberá:
 - 1) Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios, y
 - 2) Formular alegatos que considere oportunos.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional a cargo del sujeto obligado, y aquellas que no sean contrarias a derecho.

En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, estas requieran de un desahogo especial, se procederá a emitir un acuerdo por el que señalará día y hora para tal efecto.

Artículo 26. Transparencia para el Pueblo tendrá en todo momento hasta antes del cierre de instrucción la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, cuando los elementos probatorios aportados sean insuficientes o considere necesario allegarse de aquellos para resolver.

Teniendo la facultad de realizar cualquier requerimiento a las partes y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria.

Artículo 27. Una vez desahogadas las pruebas y/o agotado el termino señalado en el artículo 20 de los presentes lineamientos, se decretará el cierre de instrucción, y se pondrán los autos a la vista para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

La Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión de este, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.

Artículo 28. Una vez decretado el cierre de la instrucción y hasta antes del proyecto de resolución sólo se podrán admitir las pruebas documentales supervenientes; siempre y cuando no hayan sido conocidos por las partes, quienes manifestarán bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y que no fue posible adquirirlos por causas no imputables a la parte interesada.

Artículo 29. Cuando el sujeto obligado, al rendir su informe ponga a disposición la información solicitada, se procederá a dar vista al recurrente, por el término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendrá por conforme con la información recibida y, en su caso podrá sobreseerse, sin perjuicio de

poder llevarse a cabo la revisión para determinar si la información proporcionada es la solicitada.

Artículo 30. La omisión por parte del sujeto obligado de rendir el informe solicitado dentro del plazo respectivo hará presumir como cierto el acto impugnado, siempre que éste sea directamente imputable al sujeto obligado, procediendo a decretar el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente.

Capítulo Segundo De la Acumulación

Artículo 31. A fin de evitar pronunciamientos contradictorios en las resoluciones que emita Transparencia para el Pueblo, atendiendo al principio de congruencia, deben acumularse los expedientes de recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Identidad de sujetos obligados, razones o motivos de inconformidad; y,
- II. Identidad de partes, identidad de sujetos obligados o motivos de inconformidad.

Capítulo Tercero De la Resolución del Recurso de Revisión

Artículo 32. Las resoluciones cumplirán con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Cuando se resuelva sobre la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el efecto de la resolución será ordenar al sujeto obligado proceda a entregar la información en los términos de la solicitud planteada.

Artículo 33. Una vez aprobada la resolución definitiva del recurso, se procederá a notificar a las partes, a efecto de que el sujeto obligado dé cumplimiento a la misma en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Las resoluciones que se emitan son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El

particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 34. No podrá archivarse el expediente sin que antes se haya cumplimentado la resolución dictada o se hubiera extinguido la materia de su ejecución.

Artículo 35. Para la aplicación de las medidas de apremio y sanciones se estará conforme a lo previstos en el Título Noveno de la Ley Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberán publicarse en el portal oficial de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, residencia oficial de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, a los seis días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

NORBERTO SÁNCHEZ BRIONES
Director Responsable de Transparencia
para el Pueblo del Estado de Tlaxcala
Rúbrica y sello.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

